

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

a. ...

b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como: teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.

c. ...”

Sección 3. Se ordena al Departamento de Educación a aprobar o enmendar cualquier carta, norma o reglamentación necesaria a los fines de cumplir con lo aquí dispuesto, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Leyes Laborales **Tomo II. Sector Público**

Libro Incluye:

Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, (Ley del Empleador Único); Ley Núm. 45 de Sindicación; Ley de Detención de Drogas; Leyes de Traslado, Reinstalación y Represalias; Ley del Plan Fiscal; Leyes del Horario Extendido, Distancias, Bono y Licencias; Leyes de Hostigamiento Sexual, Violencia Doméstica, Acoso, Bullying, entre otras.

Folleto Suplementario

de enmienda para el Libro Publicado: Enero, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.publicacionescd.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Título de la Ley, Número y Fecha	Pág.	Libro
1. Enmienda las secciones 4.3, 6.3, 6.9 y deroga otras de la Ley Núm. 8 de 2017, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, entre otras Leyes Relacionadas.	3	8 15 40
Ley Núm. 40 de 8 de julio de 2025		
2. Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 85 de 2017, Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico.	7	230
Ley Núm. 82 de 29 de julio de 2025		

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

2. Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 85 de 2017, Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico.

Ley Núm. 82 de 29 de julio de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a)...

(b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o “Cyberbullying”: es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante afectado. El término también incluye la creación de una página en Internet en la que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.”

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

5. ...

6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) de no habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva solicitud de habilitación, siempre y cuando someta nueva evidencia que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que se debe habilitar a dicha persona. Esta disposición será igualmente aplicable a los casos de habilitación condicionada.

7. ...”.

Sección 4.-Se deroga el Artículo 13 y se reenumeran los actuales artículos 14 al 21 como los nuevos artículos 13 al 20, respetivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 5.-Se deroga el sub-inciso (23) del inciso (h) de la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 3. — Facultades del Secretario.

(a) ...

...

(h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones antes mencionadas y aquéllas conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

(1) ...

(22)”

Leyes Laborales, Tomo II

CONTENIDO

1. Para enmendar la Ley Núm. 8 de 2017, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, entre otras Leyes Relacionadas.

Ley Núm. 40 de 8 de julio de 2025

Sección 1.-Se añade un sub-inciso (w) al inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. — Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.1...

Sección 4.2...

Sección 4.3. — Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

1. Funciones y facultades del (de la) Director(a)

...

2. Funciones y facultades de la Oficina:

a. ...

...

(w) Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso o para contratos en el servicio público, conforme se dispone más adelante en la presente ley y a tenor con el ordenamiento jurídico vigente. Para el cumplimiento de esta función podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo gubernamental, que a su juicio tenga los recursos adecuados para hacer las evaluaciones pertinentes”.

Sección 2.-Se enmienda el último párrafo del inciso 1. de la Sección 6.3 del Artículo 6, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida
Leyes Laborales II- Sector Público 3 2026© LexJuris de Puerto Rico

como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6.3 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

1. Condiciones Generales — Todo candidato que interese ingresar al servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

a. ...

...

h. ...

Las condiciones identificadas de la (d) a la (h) no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para ocupar puestos en el servicio público.

....”.

Sección 3.-Se enmiendan los incisos 2 y 6 de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Sección 6.8. — Habilitación en el Servicio Público.

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que harán viable ese propósito

1. ...

2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar ante la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) su habilitación luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.

b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Director de la OATRH determine lo contrario.

c. ...

d ...